000068/2022

Comodoro Rivadavia, diecisiete de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., M. F. c/ G., E. s/ RESTITUCION DE MENORES"**, **Expte. Nro. 68/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 (Expte. Nro. 241/2021).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la Dra. L. F. M., por derecho propio, el 8 de noviembre de 2021 (ID 487016), recurso de apelación contra los honorarios regulados en el punto III) de la providencia fechada el 22 de octubre de 2021, por considerarlos bajos.

Se agravia porque considera que la suma regulada resulta ínfima en relación a su labor profesional desplegada en la causa y al resultado obtenido. Sostiene que lo regulado es irrisorio si se tiene en cuenta que, para lograr la restitución de A. a su centro de vida, tuvo que trasladarse a la ciudad de Puerto San Julián en la provincia de Santa Cruz, insumiendo sólo la concreción de la diligencia de mandamiento de restitución todo un día, además de los costos que tuvo que afrontar para el ingreso a dicha provincia como consecuencia de la pandemia. Agrega que también debe adicionarse los pedidos e intervenciones que realizó en el expediente –la contestación del traslado de la nulidad impetrada por el demandado, la participación en las audiencias etc.-. Entiende que la jueza al regular sus honorarios no analizó la extensión de su actuación profesional desplegada y de la naturaleza de la cuestión planteada, como tampoco tuvo en cuenta la trascendencia moral que tuvo para las partes involucradas, transgrediendo así lo previsto en el art. 5 incs. b) y d) de la ley arancelaria.

II. En el presente caso, la actora, en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor de edad solicitó la medida cautelar de restitución de su hijo A. G. Solicitó mandamiento de restitución. Acompañó documental. Se ordenó la intervención de la Sra. Asesora de Familia y del Equipo Técnico Interdisciplinario.

El 9 de abril de 2021, se corrió traslado al demandado y no contestó.

El 1 de junio de 2021, se realiza audiencia con la progenitora, asistida por su letrada.

El 8 de junio, se intima al progenitor a que restituya en el término de 48hs. al niño a su progenitora y para el caso que no se diera cumplimiento a lo dispuesto se ordena librar Mandamiento de Restitución Ley 22.172 al Juzgado en Turno con competencia en familia correspondiente a la localidad de Puerto San Julián, Provincia de Santa Cruz.

El 30 de julio, se diligencia el mandamiento de restitución, haciendo entrega del niño a su progenitora quien se encuentra con su letrada la Dra. L. F. M.

El 9 de agosto, el demandado interpone incidente de nulidad. Excepción de litispendencia. Solicita medida cautelar innovativa en favor del interés superior del niño (ID 382293).

El 17 de agosto, se corre traslado a la actora del incidente de nulidad y de la excepción de litispendencia, quien contesta el 24 agosto 2021 (ID 401026).

El 13 de agosto, la actora y su letrada (ID 389818) solicitan que se dé por agotado el proceso se impongan las costas al demandado y se regulen sus honorarios profesionales.

El 11 de septiembre, se corre traslado a la actora de la medida cautelar solicitada.

El 20 septiembre 2021, contesta traslado la actora (ID 433227.

El 27 de septiembre, se realiza una audiencia de conciliación entre las partes con la asistencia de sus letradas, arribando a un acuerdo respecto al cuidado personal, régimen de comunicación, festividades, vacaciones, asistencia alimentaria etc., respecto de su hijo. La jueza resuelve homologar el acuerdo arribado por las partes e impuso las costas al demandado y con fundamento en los arts. 5, 6, 6bis, 7, 24, 29, 46, 49 y 50 de la ley arancelaria vigente, reguló honorarios a la letrada de la actora en la suma de pesos equivalente 15 JUS.

III. A fin de proceder a la revisión solicitada, debe recordarse que en las cuestiones del derecho de familia, la regla es que en principio carecen de contenido patrimonial, de tal manera resultan aplicables las pautas contenidas en el art. 5 con exclusión del inc. a) referido al monto del proceso, y las relativas a la división en etapas (art. 36 ley XIII-4 y 15) y los mínimos previstos por la ley (art. 7).

Asimismo de acuerdo a las disposiciones de la ley de aranceles arts. 5 incs. b) a f) y 29 se establecen pautas orientadoras al momento de evaluar la gestión procesal del abogado/a, entre ellas la naturaleza y complejidad del asunto, el éxito obtenido, calidad y eficacia de la labor profesional, situación económica de las partes. También se debe tener en cuenta las etapas procesales cumplidas, demanda y contestación, ofrecimiento de prueba, etc.

En el caso, se trata de una medida cautelar en el que se obtuvo el resultado perseguido que era la restitución de A. a su centro de vida y se logró acordar sobre el cuidado personal y la comunicación con su padre.

También la jurisprudencia ha dicho que en las cuestiones de familia las cuales no son susceptibles de apreciación pecuniaria, a los fines de la regulación de honorarios se impone resolver de acuerdo al espíritu que domina la ley de aranceles y fines que la inspiran debiendo protegerse el trabajo profesional, el éxito obtenido, extensión de la labor, posición socio-económica del interesado y la trascendencia que para el mismo reviste la cuestión debatida (CApel.CC. Rosario Sala I mayo 16-986. D. de S. M. c. Do. H. SA J. 79-210).

Teniendo en cuenta éstos parámetros, este Tribunal entiende que los honorarios regulados en la instancia de grado a la letrada (15 jus), resultan bajos y dicha regulación debe ser revocada.

Así entonces, en mérito al resultado obtenido en relación a las pretensión de la actora en el proceso, la extensión e importancia de la labor desarrollada por la profesional apelante en la instancia de grado - escrito inicial, diligencia del mandamiento de restitución en la provincia de Santa Cruz, contestación de traslado del incidente de nulidad y de la medida cautelar planteada por el progenitor, asistencia a las audiencias, el carácter con que actuara y la trascendencia jurídica y moral para las partes involucradas, corresponde regular los honorarios de la Dra. L. F. M. en la suma equivalente a VEINTE (20) JUS, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (arts.

5, 6, 6 bis, 7, 8, 29, 46, 49 y 50 de las leyes XIII Nro. 4 y 15).

IV. En atención a como se resuelve, no se impondrán costas en esta instancia, ni se regularán honorarios por imperio del art. 11 de la Ley XIII-4 y 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Dra. L. F. M. el 8 de noviembre de 2021 (ID 487016) y revocar la regulación de honorarios dispuesta en el punto III) de la resolución fechada el 22 de octubre de 2021.

2) Regular los honorarios profesionales por su labor en primera instancia de la Dra. L. F. M. en la suma equivalente a VEINTE (20) JUS, ello con más el IVA pertinente si correspondiere.

3) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios en esta instancia conforme al considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 89 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS